

Rad No.: 25-240-115769

Barranquilla, 7/04/2025

Señor(a)  
RAFAEL ANTONIO SALMERON MAYPUSHANA  
Calle 17 Carrera 1 Kiosko No. 2 Barrio Taganga  
Carrera 1 No. 16 - 22  
Taganga.

Contrato: 17124090

Asunto: confirmación de comunicación y verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 25 de marzo de 2025, radicada bajo el No. 25-001380, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 16 - 22 de Taganga, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que, su reclamación va orientada a la revisión del cobro por concepto de consumo del mes de marzo de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Ahora bien, referente a la desviación significativa de consumo del mes de febrero de 2025 relacionada en su escrito, revisamos nuestro sistema de gestión comercial y constatamos que, el consumo del mes de febrero de 2025 ya fue objeto de estudio, es por ello que le informamos lo siguiente:

El día 25 de febrero de 2025, el señor RAFAEL ANTONIO SALMERON MAYPUSHANA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición bajo radicado No. 25-000949, que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo facturado del mes de febrero de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 25 de marzo de 2025 bajo radicado No. 25-001380.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 25 de febrero de 2025 bajo radicado No. 25-000949, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-110766 del 7 de marzo de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo del mes de febrero de 2025, y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 25 de marzo de 2025 bajo radicado No. 25-001380, relativo a la inconformidad con el consumo facturado del mes de febrero de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-110766 del 7 de marzo de 2025, que se encuentra en firme

de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-110766 del 7 de marzo de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

En cuanto a la desviación significativa de consumo del mes de marzo de 2025, le informamos lo siguiente:

1. Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación del mes de marzo de 2025 se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-5116482-24, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: *"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario"*.
2. En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a *"Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."*
3. Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación del mes de marzo de 2025 se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-5116482-24, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:

<b>Periodo</b>	<b>Lectura actual</b>	-	<b>Lectura anterior</b>	x	<b>Factor de corrección</b>	=	<b>Consumo mes (m3)</b>
mar-25	2116		1812		0,9944		302

4. Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en el mes de marzo de 2025, de 302 metros cúbicos, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.
5. Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado en el mes de marzo de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de

nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 28 de marzo de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, el medidor se encuentra en buen estado, lectura de 2298 metros cúbicos, se realizaron pruebas y se descartó fuga en la instalación del servicio, funciona Restaurante Estrella de Mar Donde Rafa.

6. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación del mes de marzo de 2025, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.E.  
225166737